



San Andrés, Isla, Siete (07) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------------|--|
| Referencia | PROCESO MONITORIO |
| Radicado | 88001-4003-003-2023-00160-00 |
| Demandantes | LAURA ANDREA MENDOZA VILLA, LAISHA PAMELA GOMEZ VITOLA Y TATIANA MARCELA CHAPARRO OVIEDO |
| Demandada | JHOANA MARGARITA MORALES RAMIREZ |
| Auto de Sustanciación No. | 00270-2023 |

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el proceso, en el análisis previo a la admisión de la presente demanda, se observa la falencia presentada en el libelo introductorio de la misma, con fundamento en lo estipulado en el Artículo 420 numeral 6 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“el demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda presentada, a fin de que la parte accionante en el término de cinco (5) días, subsane el yerro anteriormente señalado, so pena de que sea rechazada de plano su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el proceso monitorio presentado por **LAURA ANDREA MENDOZA VILLA, LAISHA PAMELA GOMEZ VITOLA Y TATIANA MARCELA CHAPARRO OVIEDO** contra **JHOANA MARGARITA MORALES RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

//CCGavinah.